## embarge su siluacion unireanul. pasado, menos en la parle relativa ESCRIBANO PÚBLICO POR S. M. DEL NÚMERO DE ESTA VILLA Y DEL TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA MISMA, Y SU PARTIDO JUDICIAL. inso la multa del cuadrupio del va-

buen comportamiento, y credito

del quebrado en el comercio, de

las causas one motivaren la onie-

diario y aconsidor a razon de ven Certifico: que en los autos de quiebra de la casa de Comercio establecida en ésta Capital bajo la razon «Bartolomé Cifra», ha recaido la sentencia que á la letra

lor del papal sellado equivalento

al que debieran tener los libros

copio. I so do sharange al ne v

En la Villa de Santa Cruz de Tenerise à primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, los Señores Prior y Consules del Tribunal de Comercio de la misma, vistos los autos de quiebra de la casa de Comercio establecida en esta Capital bajo la razon Bartolomé Cifra, digeron: Resullando que en veinte de Noviembre último se manifestó en quiebra D. Bartolomé Cifra, designando su habitacion, escritorio y almacen y acompañando á su esposicion el balance general de sus negocios, con descripcion valorada de sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de Comercio, créditos y derechos, y de sus deudas y obligaciones pendientes; y tambien una memoria espresiva de la causa directa é inmediata de la quiebra .- Resultando de dicho balance y del estado que formó el Juez Comisario, con arreglo al artículo mil sesenta y tres del Código de Comercio, que el pasivo del quebrado consistente en un millon novecientos ochenta y nueve mil trescientos cinco reales, treinta y tres céntimos vellon, su activo en un millon trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos reales, su deuda en seiscientos mil ochocientos sesenta y tres reales treinta y tres céntimos, diferencia entre aquellas cantidades; y que son setenta sus acreedores.-Resultando que los libros de Contabilidad no se han llevado con todos los requisitos legales, faltando principalmente el sello en el diario y copiador:- Resultando que, acordadas y ejecutadas las disposiciones consiguientes á la decla-

bra v del lavorable, concepto, que racion de la quiebra entre ellas el arresto del quebrado en su casa bajo fianza de carcel segura, y la convocacion de sus acreedores á la primera junta general, se celebró ésta el once del mes próximo pasado, habiendo hecho aquel la proposicion de satisfacerles sus crédilos siempre que perdiesen en favor de la masa comun los de dominio é hipotecarios un diez por ciento, y un quince los escriturarios, percibiendo los demas el resto sueldo á libra; con las disposiciones convenientes á la administracion y venta de bienes, liquidacion y pago de créditos, y modo de resolver las cuestiones que ocurran, por medio de arbitradores que se nombraron al efecto; y con declaracion tambien de que el quebrado volverá á continuar en el giro y Comercio si le conviniera: - Resultando que de los cincuenta y seis acreedores concurrentes, cincuenta aceptaron dicha proposicion, importando sus créditos un millon trescientos tres mil novecientos cuarenta y cinco reales, y que seis no tomaron parle en la volacion, uno por falla de poder especial para compromiso, otro por haberse retirado antes de entrar en ella, y cuatro para no perjudicar la preferencia que juzgan tener sus créditos consistentes en cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y seis reales y seis céntimos:-Resultando que nadie se opuso á la aprobacion del espresado convenio en los ocho dias siguientes á su celebracion:- Resultando que seguida de oficio la pieza de calificacion de quiebra, por no haber tenido lugar el nombramiento de Síndicos, ha pedido el Juez Comisario que se declare aquella de segunda clase, y que se apruebe el referido convenio con lo demas consiguiente:-Resultando que igual solicitud dedujo el quebrado, y que, recibidos los au-

tos á prueba por vía de justificacion, ha acreditado por medio de testigos su buen comportamiento y crédito en el Comercio: bastante moderacion en sus gastos domésticos y personales: que nunca se ha ocupado en juegos de azar, ni ha hecho apuestas ni practicado operaciones de agiolage; y que la quiebra ha sido ocasionada por la baja de precios consecuente al establecimiento de Puertos francos de esta Provincia, respecto de los artículos que tenia acopiados; por la que repentinamente y contra los cálculos mejor convinados tuvo en el mercado el de la cochinilla en los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis, y por las pérdidas que esperimentó en un establecimiento de Atum en la playa de los cristianos de esta Isla: con la muerte de un dependiente en la de Fuerteventura, quedando allí abandonados los géneros que le entregó para su venta, y con la larga enfermedad de su muger, que por consejos de los facultativos tuvo que hacer viage à Europa, à fin de recobrar la salud: - Considerando que el convenio ajustado en la junta de once del mes próximo pasado reune los requisitos exigidos para su aprobacion por los artículos mil ciento cincuenta y dos, y mil ciento cincuenta y tres del Código de Comercio, en cuanto á haberse hecho la proposicion despues que el Juez Comisario did á los acreedores noticia exacta del estado de administracion de la quiebra, leyendo ademas el balance que obraba en el procedimiento, y á haberse aprobado por la mayoría, cuyo interés cubre con exeso de ciento diez mil trescientos sesenta y dos reales las tres quintas partes del total pasivo del quebrado, sin que éste se halle comprendido en las escepciones del artículo mil ciento cuarenta y ocho. --

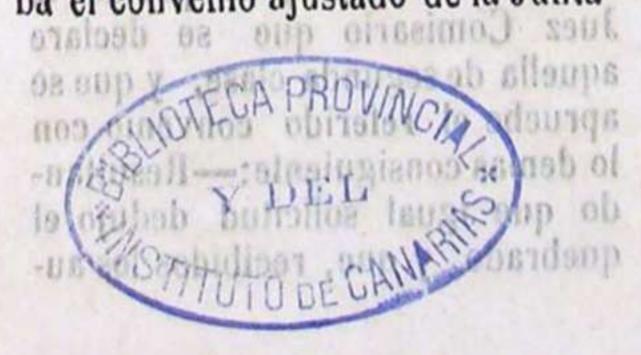
connece de la quiebra, y ha de tra-

tarse v resolverse commune a las

proseripeiones de los tilules unife-

Considerando que la rehabilitación del quebrado consignada en el número cuarto del referido convenio, no es de las atribuciones de los acreedores, sino del Tribunal que conoce de la quiebra, y ha de tratarse y resolverse conforme á las prescripciones de los títulos undécimo y duodécimo libro cuarto del Código: - Considerando que el quebrado ha cumplido con las obligaciones que le imponen los artículos mil diez y siete, y mil diez y ocho, presentándose en quiebra aun antes de haber cesado en el pago corriente de sus deudas con la manifestacion que exige el primero, y acompañando á su esposicion el balance general de negocios, y memoria espresiva de las causas directas é inniediatas de la quiebra que el segundo requiere: -Considerando que segun los balances formados, consistiéndo el pasivo del quebrado en un millon novecientos ochenta y nueve mil trescientos cinco reales treinta y tres centimos, y su activo en un millon trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos reales, no se halla en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resulta; antes bien hay un sobrante de seiscientos mil ochocientos sesenta y tres reales treinta y tres céntimos, entre aquellas cantidades, exediendo el pasivo de la mitad del activo en trescientos cuarenta y tres mil setecientos ochenta y nueve reales, trainta v cuatro centimos, lo cual no permite calificar la quiebra de tercera clase, conforme al caso quinto del artículo mil y cinco:-Considerando que aunque los libros de Comercio del quebrado no se han llevado con todos los requisitos que prescribe la seccion segunda titulo segundo libro primero del mismo Código, faltando principalmente en el diario y copiador el sello que exigen el Real decreto de ocho de Agosto é instruccion de primero de Octubre de mil ochocientos so de ciento diez mil trescientos so-

 cincuenta y uno; demuestran sin embargo su situacion mercantil, desvaneciendo la presuncion de culpabilidad del artículo mil y seis, aquella circunstancia unida á la del buen comportamiento, y crédito del quebrado en el comercio, de las causas que motivaron la quiebra y del favorable concepto que ha merecido á sus acreedores, admiliendo la proposicion que les hizo en la referida Junta general, sin haberse opuesto al convenio en los ocho dias siguientes, ni aun los que se abstuvieron de votar, y debe por lo tanto reputarse purgada dicha omision con la multa que le impone el artículo setenta y cuatro de dicho Real decreto.-Considerando que se halla justificado que infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, como son los que han provenido de la enfermedad de la muger del quebrado, de la franquicia de Puertos de esta Provincia, concedida por Real decreto de once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, sin poderse en el término señalado para su ejecucion dar salida á los efectos acopiados; y de la baja repentina y estraordinaria del precio de cochinilla, en los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á ochocientos cincuenta y seis; le redugeron su capital á punto de no poder satisfacer el todo de sus deudas, cuyas circunstancias constituyen la quiebra de segunda clase, ó sea de insolvencia fortuita, segun el artículo mil cuatro. Visto ademas el párrafo segundo del mil ciento cuarenta y tres .= Fallan: que deben calificar y califican de segunda clase la quiebra de D. Bartolomé Cifra á quien se ponga en libertad; librándose al intento el oportuno mandamiento; y entregándosele en lo sucesivo su correspondencia, á cuyo fin se oficie á la Administracion principal de correos de esta Plaza; se aprueba el convenio ajustado de la Junta



general de once del mes próximo pasado, menos en la parte relativa á la rehabilitacion del quebrado sobre la que usará èste en forma del derecho que le asista. - Exíjase la multa del cuadruplo del valor del papel sellado equivalente al que debieran tener los libros diario y acopiador á razon de veinte maravedis cada sello desde primero de Enero de mil ochocienlos cincuenta y dos. Estráiga testimonio literal de esta sentencia para que obre en la pieza principal, y en la separada de calificacion de quiebra, uniéndose tambien á aquella antes el de la censura del Juez Comisario de veinte y dos del mes próximo pasado y de la referida tasacion; y remitase todo, menos la precitada pieza de calificacion á los arbitradores nombrados en dicho convenio para que evacuen su cometido. Definitivamente juzgando asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos los que componemos el Tribunal de Comercio en el presente negocio. -Cesar Martin .- Pedro A. Ramos. - Antonio Cifra y Rios.

Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede en la Sala de Audiencia de este Tribunal de Comercio por los Soñores que de ella constan, hallándose en pública de este dia. Santa Cruz de Tenerife primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que doy fé — Francisco Rodriguez Suarez, Escribano de Comercio.

Lo relacionado resulta y lo inserto está conforme con su original que obra en los mencionados autos de quiebra, á que me refiero; y en virtud de mandato judicial á solicitud de D. Bartolomé Cifra, doy la presente en tres pliegos del sello tercero que firmo en la Villa de Santa Cruz de Tenerife á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho — Francisco Rodriguez Suarez, Escribano de Comercio.

son setenta sus acreedores.—11esultando que los libros de Contabilidad no se han llevado con 10dos los requisitos legales, faltando
principalmente el selto en el diario
y copiador:— Resultando que,
acordadas y ejecutadas las disposiciones consignientes á la decla-

